



RESOLUCIÓN N° 0299-2023-ANA-TNRCH

Lima, 12 de mayo de 2023

EXP. TNRCH : 006-2023
CUT : 37991-2021
IMPUGNANTE : Procurador público de la
Municipalidad Provincial de
Nasca
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chíncha
UBICACIÓN : Distrito : Nasca
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Nasca y nula la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G. Asimismo, se dispone que la Administración Local de Agua Grande realice las acciones de investigación, averiguación o de inspección para identificar de manera fehaciente al responsable o los responsables de la ocupación y/o desvío del cauce del río Tierras Blancas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el procurador Público de la Municipalidad Provincial de Nasca contra la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 16.12.2022, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - SANCIONAR a la Municipalidad Provincial de Nasca, con RUC N° 20147705850, con una multa equivalente a **UNO PUNTO NUEVE (1.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa por la ocupación de la margen derecha del río Tierras Blancas, hasta el centro del mismo, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 507,059 mE – 8’360,535 mN, provocando la modificación de su curso natural, desviándose hacia la margen izquierda en época de avenida, todo ello sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 6 “ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente” del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014- MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Nasca, en un plazo de treinta (30) días de notificada la presente resolución, deberá reponer el cauce del río Tierras Blancas a su estado anterior el tramo donde se ha desarrollado las actividades constatadas en el caso de autos, esto es -coordenadas UTM (WGS 84) 507,059 mE – 8'360,535 mN. La Administración Local de Agua Grande, deberá verificar el cumplimiento de la citada medida”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Nasca solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Nasca sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. No tiene responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, siendo que esta recaería presumiblemente en la empresa ganadora de la buena pro de la obra (Constructora CKL S.A.C.), por lo que, en todo caso, debería atribuirse una responsabilidad solidaria.
- 3.2. No se emitió pronunciamiento sobre su pedido de nulidad del Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB (informe final de instrucción), lo que constituye una vulneración al debido procedimiento.
- 3.3. No se ha producido el desvío del cauce del río, pues este se ha encontrado en todo momento dentro de los diques de encauzamiento
- 3.4. En mérito al contrato que suscribió con la empresa Constructora CKL S.A.C., esta asumió la responsabilidad de cumplir estrictamente con el proceso constructivo de las obras, de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico y las disposiciones legales vigentes.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 483-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. – AUTORIZAR a la Municipalidad Provincial de Nasca, con RUC N° 20147705850, representada por su alcalde, señor Julio Oscar Elías Lucana, identificado con DNI N° 22101072, la Ejecución de Obras en Fuentes Naturales o Infraestructura Hidráulica Pública Multisectorial, para la ejecución del proyecto denominado “Creación del puente en el sector El Acero del río Tierras Blancas del

distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica”, en el río Tierras Blancas, proyectando las intervenciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Vértice	Coordenadas UTM (WGS-84)	
		Este	Norte
Puente Vehicular y Peatonal	U	507,177.41	8'360,565.41
	V	507,153.56	8'360,590.47
	A	507,188.64	8'360,570.09
	O1	507,164.72	8'360,595.13
Dique de Encauzamiento Margen Derecha	N1	507,191.11	8'360,606.14
	M1	507,192.41	8'360,603.16
	L1	507,216.54	8'360,610.18
	K1	507,258.04	8'360,627.84
	J1	507,255.38	8'360,633.93
Dique de Encauzamiento Margen Izquierda	I1	507,196.99	8'360,613.08
	C	507,202.26	8'360,579.42
	D	507,224.49	8'360,591.44
	E	507,265.89	8'360,608.72
	F	507,268.58	8'360,602.26
	G	507,221.73	8'360,581.19

ARTÍCULO 2º. – EL PLAZO de Ejecución de la Obra será de doscientos setenta (270) días calendarios, de acuerdo al cronograma de obras propuesto, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

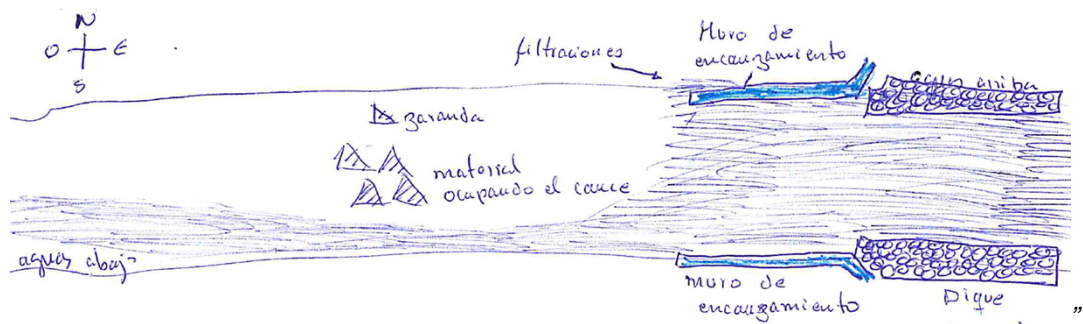
ARTÍCULO 3º. - PRECISAR que la ejecución de la obra será asumida por cuenta y riesgo de la Municipalidad Provincial de Nasca, debiendo adoptar las medidas correspondientes para no afectar o perjudicar a terceros, asumiendo plena responsabilidad, en caso de generarse afectación al derecho de terceros, a los bienes naturales asociados al agua o a la infraestructura hidráulica pública, por la ejecución de la obra autorizada mediante la presente resolución.

(...).

4.2. En el acta de inspección ocular de fecha 03.03.2022, personal de la Administración Local de Agua Grande dejó constancia de lo siguiente:

“Siendo las 8:15 am del 03.03.2022 me constituí al sector El Acero, distrito y provincia Nasca, a fin de efectuar el seguimiento y cumplimiento de lo autorizado en la Resolución Directoral N° 483-2021-ANA-AAA-CH.CH; observando en campo lo siguiente:

- 1) En coordenadas UTM (WGS84) 507059 m E; 8360535 m N, se ubica el material de descarte y material zarandeado del río Tierras Blancas, así mismo se observa que el material se dispone desde la margen derecha del río hasta el centro del mismo, ocupando el cauce. Debido a esto el curso natural del río se ha modificado estando actualmente hacia la margen izquierda (época avenida).
- 2) Posteriormente nos dirigimos a coordenadas UTM (WGS84) 507056 m E, 8360513, donde se observa la zaranda para la clasificación por granulometría del material.
- 3) En coordenadas UTM (WGS84) 507186 m E 8360603 m N, margen derecho del río Tierras Blancas, se ubica el muro de encauzamiento en proceso de construcción, al cual se está filtrando el agua debido al caudal del río. Dicha estructura se ha previsto ser construida en ambas márgenes, tal como se observa en campo.
- 4) En la obra se encontraba el Ing. Alex Canales Marcatinio (teléfono 965020105) de la empresa constructora CKL S.A.C., quien preciso que se la cantera Joselito se están abasteciendo de materiales para el concreto, sin embargo, para las estructuras mayores vienen utilizando el material zarandeado del río Tierras Blancas.



4.3. La Administración Local de Agua Grande, en el Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB de fecha 09.03.2022, teniendo en cuenta lo constatado durante la inspección ocular de fecha 03.03.2022, concluyó lo siguiente:

- Se está haciendo uso de una zaranda en coordenadas UTM (WGS84) 507056mE; 8360543mN para la clasificación de materiales utilizados en la obra.
- La Municipalidad Provincial de Nasca ha cometido las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos (ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente) y el literal f) del artículo 277° del reglamento de la referida ley (ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas).

Asimismo, al informe se adjuntaron las siguientes fotografías:



Foto N°01: Zaranda en margen derecha del río Tierras Blancas.



Foto N°02: Muro de encauzamiento con filtración del río.



Foto N°03: Dique enrocado en proceso de remodelación.



Foto N°04: Personal del ALA GRANDE y Constructora CKL.



Foto N°04: Material zarandeado y de descarte en el cauce del río (Curso del río desviado).

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G de fecha 22.03.2022, recibida el 23.03.2022, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la Municipalidad Provincial de Nasca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, indicando los hechos que se le imputan a título de cargo y las normas donde estos hechos se encuentran tipificados como infracción, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

- “1. Con fecha 03.03.2022, el personal técnico de la Administración Local de Agua Grande verificó que en coordenadas UYM (WGS84) 507059 m E; 8360535 m N, se ubica material de descarte y zarandeado que ha sido acumulado en el cauce del río Tierras Blancas (Margen derecha y en el centro) para la construcción de la obra “Creación del puente en el sector El Acero del río Tierras Blancas del distrito de Nasca, provincia de Nasca”, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Los hechos descritos en el párrafo precedente se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, Art. 120° numeral 6. Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente Art. 277° literal f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas. Siendo dichas infracciones susceptibles a sanción.

Asimismo, se le confirió el plazo de cinco días para que formule sus descargos.

4.5. La Administración Local de Agua Grande, en el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB (informe final de instrucción) de fecha 05.04.2022, notificado el 13.05.2022, señaló que se ha verificado que la Municipalidad Provincial de Nasca ocupó y desvió el cauce del río Tierras Blancas, conductas tipificadas como infracciones en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, recomendando calificar las mismas como leves e imponer a la administrada una sanción de multa de 1.9 UIT y una medida complementaria de reposición de las cosas a su estado anterior.

4.6. La Municipalidad Provincial de Nasca, mediante el Oficio N° 055-2022-GM/MPN ingresado el 07.04.2022, presentó sus descargos a la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, en los siguientes términos:

a) No se ha desviado el cauce del río Tierras Blancas, pues el referido río conserva

su cauce.

- b) Para la ejecución de la obra “Creación del puente en el sector El Acero del río Tierras Blancas del distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica” se convocó el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 004-2021-MPN/CS cuyo expediente técnico preveía en la partida referida al movimiento de tierras que todo material extraído que no sea utilizado como relleno y que sea conveniente, con la aprobación de la supervisión, debería ser empleado en lo posible en la ampliación de terraplenes, taludes, defensas o nivelaciones de depresiones del terreno, de modo que no afecte la capacidad del cauce, la estética de los accesos y la construcción de la obra.
- c) En mérito al Contrato de Ejecución de Obra N° 0165-2021-SGLOGSG-GAF/MPN es el contratista, es decir, la empresa Constructora CKL S.A.C., quien asume responsabilidad por el proceso constructivo de la obra, lo cual fue corroborado en la inspección ocular y el Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB.

Al informe se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del Informe N° 0736-2022-DGU/MPN de fecha 05.04.2022 mediante el cual el gerente de desarrollo urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca remite al gerente municipal de dicha entidad edil el Informe N° 580-2022-SGOP-GDU/MPN/OAÑQ-SG de fecha 05.04.2022 en el cual el sub gerente de obras públicas de la referida municipalidad sustenta el descargo de la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, en base al Informe Técnico Legal N° 014-2022-MPN-GDU/SGOP-ELE/EICP de fecha 01.04.2022.
- Copia del Contrato de Ejecución de Obra N° 0165-2021-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 20.08.2021 suscrito entre la Municipalidad Provincial de Nasca y la empresa Constructora CKL S.A.C para llevar a cabo el proyecto denominado “Creación del puente en el sector El Acero del río Tierras Blancas del distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica”.
- Extracto del expediente técnico de la obra “Creación del Puente en el Sector El Acero del Río Tierras Blancas del distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica” referido a la excavación para estructuras.
- Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2021-GM/MPN de fecha 18.05.2021 mediante la cual el gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Nasca resolvió aprobar el expediente técnico de la obra denominada “Creación del Puente en el Sector El Acero del Río Tierras Blancas del distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica”.

- 4.7. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Nasca, en fecha 24.05.2022, solicitó la nulidad del Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB, pues el mismo no tuvo en cuenta el escrito de descargo de la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, pese a que fue presentado con anterioridad a la emisión del referido informe.

Al documento se adjuntó el Informe N° 341-2022-GM/MPN de fecha 19.05.2022, por el cual el gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Nasca informa al alcalde de la referida entidad edil que el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB no ha valorado el escrito de descargo de la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G.

- 4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, en el

Informe Legal N° 0325-2022- de fecha 01.09.2022, indicó lo siguiente:

- a) El descargo de la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G fue presentado con fecha posterior a la emisión del Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB.
- b) En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 483-2021-ANA-AAA-CH.CH se indicó que la ejecución de la obra denominada “Creación del Puente en el Sector El Acero del Río Tierras Blancas del distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica” sería asumida por cuenta y riesgo de la Municipalidad Provincial de Nasca, debiendo adoptar las medidas correspondientes para no afectar o perjudicar a terceros, asumiendo plena responsabilidad, en caso de generarse afectación al derecho de terceros, a los bienes naturales asociados al agua o a la infraestructura hidráulica pública.

En ese sentido, recomendó sancionar a la Municipalidad Provincial de Nasca con una multa de 1.9 UIT por ocupar y desviar el cauce del río Tierras Blancas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracciones en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; e imponer una medida complementaria de reposición de las cosas a su estado anterior.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, por medio de la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 16.12.2022, notificada el 22.12.2022, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

- 4.10. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Nasca, mediante el escrito ingresado el 04.01.2023, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH, acorde con los fundamentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con la Nota de Envío N° 0001-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 04.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FA6F2F49

Admisibilidad del recurso de apelación

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este colegiado señala lo siguiente:

6.1.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 16.12.2022, resolvió sancionar a la Municipalidad Provincial de Nasca por haberse acreditado su responsabilidad por ocupar y desviar el cauce del río Tierras Blancas sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas que se encuentran tipificadas como infracciones en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

6.1.2. De la lectura del décimo cuarto considerando de la precitada resolución, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha consideró acreditada la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Nasca en la comisión de la infracción imputada por el siguiente motivo:

“(...) la Municipalidad Provincial de Nasca, refiere haber celebrado el Contrato de Ejecución de Obra N° 0165-2021-SGLOGSG/MPN con la empresa Constructora CKL S.A.C., para la ejecución de la obra autorizada mediante Resolución Directoral N° 483- 2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 17.08.2021, razón por la cual a su entender dicha empresa resultaría responsable del hecho materia de infracción; al respecto ii) resulta necesario aclarar a la administrada que el precitado acto administrativo [Resolución Directoral N° 483-2021-ANA-AAA-CH.CH] es claro al señalar en su artículo 3° que ‘la ejecución de la obra será asumida por cuenta y riesgo de la Municipalidad Provincial de Nasca, debiendo adoptar las medidas correspondientes para no afectar o perjudicar a terceros, asumiendo plena responsabilidad, en caso de generarse afectación al derecho de terceros, a los bienes naturales asociados al agua o a la infraestructura hidráulica pública por la ejecución de la obra autorizada mediante la presente resolución’, coligiéndose de ello, que la infractora no ha cumplido de manera escrupulosa con lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 483-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 17.08.2021; desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por la infractora y quedando en evidencia que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando los principios del procedimiento administrativo(...)”.

De lo transcrito se puede concluir que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha consideró que la Municipalidad Provincial de Nasca

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FA6F2F49

era responsable de ocupar y desviar el cauce del río Tierras Blancas sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua debido a que en la Resolución Directoral N° 483-2021-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual se autorizó a la administrada la ejecución de la obra denominada “*Creación del puente en el sector El Acero del río Tierras Blancas del distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica*”, en su artículo 3°, se indicó que la “*ejecución de la obra será asumida por cuenta y riesgo de la Municipalidad Provincial de Nasca, debiendo adoptar las medidas correspondientes para no afectar o perjudicar a terceros, asumiendo plena responsabilidad, en caso de generarse afectación al derecho de terceros, a los bienes naturales asociados al agua o a la infraestructura hidráulica pública, por la ejecución de la obra autorizada*”.

6.1.3. Teniendo en cuenta que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Nasca alega que su representada no es responsable de la conducta imputada, se debe realizar el siguiente análisis:

- a) El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el Principio de Causalidad.
- b) El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

- c) Entonces, por el principio de causalidad, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto de hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor.
- d) En el presente caso, durante la inspección ocular realizada el 03.03.2022, la Administración Local de Agua Grande pudo constatar la realización de una serie de conductas en el cauce del río Tierras Blancas, las cuales se encontrarían tipificadas como infracciones en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, conforme se aprecia de la lectura del acta respectiva y la revisión de las fotografías tomadas durante la referida diligencia.

- e) Sin embargo, en lo que respecta a la identificación del responsable de la conducta infractora, la Administración no ha cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Nasca en los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 03.03.2022, pues el simple hecho de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha haya establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 483-2021-ANA-AAA-CH.CH que la administrada sería responsable por la posible afectación a derechos de terceros, a los bienes naturales asociados al agua o a la infraestructura hidráulica pública, por la ejecución de la obra autorizada por el artículo 1° de la referida resolución, no hace automáticamente responsable a la Municipalidad Provincial de Nasca de lo constatado durante la referida inspección.
- f) En ese sentido, no se ha establecido que la Municipalidad Provincial de Nasca sea la responsable de los hechos constatados por la autoridad instructora en la inspección ocular de fecha 03.03.2022.

6.1.4. De lo expuesto se advierte que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha ha vulnerado el Principio de Causalidad, por lo que corresponde amparar este argumento del recurso administrativo, más aún, si durante la inspección ocular de fecha 03.03.2022, el órgano instructor encontró en el lugar de los hechos a personal de la empresa Constructora CKL S.A.C. y, pese a ello, la referida empresa no fue incluida en el procedimiento administrativo sancionador.

6.2. Siendo esto así, queda claro que la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH se encuentra incurso en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, pues contraviene el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° de la referida norma; y, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Nasca contra la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH y nula la referida resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso administrativo indicados en los numerales 3.2 a 3.4 de la presente resolución.

6.3. Sin perjuicio de lo señalado, habiéndose constatado la existencia de conductas infractoras tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; queda a salvo la facultad de la Administración Local de Agua Grande de realizar las acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan recabar los elementos necesarios para poder identificar de manera fehaciente al responsable o los responsables de la ocupación y/o desvío del cauce del río Tierras Blancas, en virtud de las facultades otorgadas como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0228-2023-ANA-TNRCH-ST y

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
«Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FA6F2F49

con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. -Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Nasca; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0937-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. -**ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G.
- 3°. - Disponer que la Administración Local de Agua Grande realice las acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan recabar los elementos necesarios para poder identificar de manera fehaciente al responsable o los responsables de la ocupación y/o desvió del cauce del río Tierras Blancas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

8 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FA6F2F49